

TJA/4 SERA/JDN-079/2023

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-079/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OFICIAL

, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4 SERA/JDN-079/2023**, promovido por en contra del OFICIAL , ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"El acta de infracción de tránsito número 46048, emitida con fecha once de marzo del año dos mil veintitrés, por el Oficial de la Dirección de la Policía Vial



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4 SERA/JDN-079/2023

del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como los actos que devienen con motivo del inventario número 5301 de fecha 11 de marzo del 2023, expedido por "SERVICIO DE TRANSPORTE SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES SA DE CV y el consecuente depósito en el corralón del vehículo automotor MARCA VENTO TIPO MOTOCICLETA MODELO LITHIUM 150 CC, COLOR NEGRO AÑO 2023, NÚMERO DE MOTOR [REDACTED], NUMERO [REDACTED] SERIAL [REDACTED]..." (sic.)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante

o [REDACTED].

***Autoridades
demandadas***

Oficial [REDACTED]
adscrito a la Dirección de
Policía Vial del H.
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;

Persona Titular de la Tesorería
del Municipio de Cuernavaca,
Morelos; y,

Servicio de Transporte,
Salvamento, Deposito de
Vehículos Auxiliares, al
Transporte en General LHC y
Transportes S. A. de C. V.

Reglamento

Reglamento de Tránsito y
Vialidad para el Municipio de
Cuernavaca, Morelos.

***Tribunal u órgano
jurisdiccional***

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el once de abril de dos mil veintitrés¹, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del acto impugnado, señalando como autoridades responsables al Oficial [REDACTED], adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la persona Titular de la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos; relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

¹ Fojas 01-20.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4 SERA/JDN-079/2023

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés², se admitió a trámite la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Oficial [REDACTED], adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Persona Titular de la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y, Servicio de Transporte, Salvamento, Deposito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC y Transportes S. A. de C. V.; este último se tuvo por señalado de oficio; a quienes se ordenó correr traslado y emplazar para que contestaran la demanda dentro del plazo legal.

TERCERO. Mediante acuerdos de fecha de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y se le hizo de conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. En acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés⁴, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés⁵, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por las partes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. El día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés⁶, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar

² Fojas 21-25.

³ Fojas 65-67; 78-79; y 89-90.

⁴ Fojas 95-96.

⁵ Fojas 110-112.

⁶ Fojas 127-128.

una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver ni pruebas de especial desahogo, se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la cual se mandaron glosar los ofrecidos por el delegado procesal de las autoridades demandadas.

SÉPTIMO. Una vez verificada la correcta integración y foliación del sumario, en auto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés⁷, se citó a las partes para oír sentencia, la cual, con esta fecha, se somete a consideración de este Tribunal Pleno:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos

⁷ Foja 180.



TJA/4 SERA/JDN-079/2023

3. Factura número 3405601 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés¹⁰, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre del contribuyente: [REDACTED] \$ [REDACTED] por concepto de "El levantamiento de inventario por vehículo..." (Sic)

¹⁰ Foja 15.

4. Recibo número 3878 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés¹¹, emitido "Servicio de Transporte, Salvamento, Deposito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC y Transportes S. A. de C. V." por la cantidad de

Documentos que, no obstante de haber sido ofrecidos en fotocopia no fueron objetados por los contendientes, teniéndose por reconocidos en términos de lo establecido en los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Las autoridades demandadas Oficial [REDACTED], adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la persona Titular de la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no hicieron valer causas de improcedencia; sin embargo, opusieron las defensas y excepciones consistentes en:

1. La de falsedad.
2. Non mutati libeli.
3. Oscuridad y defecto legal de la demanda.
4. Respeto y alcance de la prueba.

La **excepción de falsedad** es de desestimarse, en razón de que los argumentos que los contendientes vierten en sus escritos que fijan la litis, están sujetos al principio de prueba, es decir, deberán acreditarlos durante el juicio, así, como tal, la excepción de falsedad, en este apartado, no puede

¹¹ Foja 17.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4 SERA/JDN-079/2023

conducir a la desestimación de la acción.

En cuanto a la excepción **non mutati libeli**, en el caso resulta inoperante, dado que la demanda no fue modificada durante el procedimiento.

Con relación a la excepción de **oscuridad de la demanda**, no se aprecia actualizada, puesto que este Tribunal Pleno constata de la lectura de la demanda, que reunió los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Finalmente, la excepción denominada **respeto y alcance de la prueba**, no constituye propiamente una defensa, sino un argumento en cuanto a la apreciación probatoria en que se debe justificar el presente fallo. Labor que corresponde a este Tribunal en términos del artículo 86, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otro lado, la demandada Servicio de Transporte, Salvamento, Deposito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC y Transportes S. A. de C. V., opuso las causas de improcedencia establecidas en las fracciones III, XIV y XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.” (Sic)

Hipótesis que a juicio de este Colegiado no se actualizan por las siguientes razones:

En cuanto a la primera de las invocadas, consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de la parte demandante, se estima notoriamente improcedente, toda vez que de los actos impugnados se advierte:

1. Que fue infraccionada con fecha once de marzo de dos mil veintitrés¹², por el Oficial [REDACTED], adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Que con motivo de la infracción de que fue objeto, la demandante realizó el pago de la factura número 3405603 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés¹³, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de *"Por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas..."* (Sic)

3. Que con motivo de la infracción de que fue objeto, la demandante realizó el pago de la factura número 3405601 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés¹⁴, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de *"El levantamiento de inventario por vehículo..."* (Sic)

4. Que con motivo de la infracción de que fue objeto, la demandante realizó el pago del recibo número 3878 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés¹⁵, emitido "Servicio de Transporte, Salvamento, Deposito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General LHC y Transportes S. A. de C. V." por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹² Foja 53.

¹³ Foja 15.

¹⁴ Foja 15.

¹⁵ Foja 17.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4 SERA/JDN-079/2023

Consecuentemente, es por demás evidente que la sanción impuesta a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] trastocó su esfera jurídica, legitimándole activamente para incoar el presente juicio de nulidad.

En relación a la hipótesis de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado, su notoria improcedencia obedece a que, en el presente asunto, este Tribunal ha constatado en el apartado precedente, la existencia de los actos impugnados.

Finalmente, del estudio minucioso que se realiza oficiosamente de los presentes autos, no se aprecia la actualización de causa de improcedencia que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la infracción de tránsito impugnada, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja cinco a la diez del sumario en cuestión, del siguiente tenor:

"1.- Causa agravio el acto reclamado, debido a que la autoridad demandada señalada como Oficial SOTO RIVERA GREGORIO, adscrito a la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que impone el acto que se reclama toda vez que no funda su competencia material ni territorial. lo que implica desconocer si el citado Oficial cuente con la suma de facultades para emitir los actos que ahora se reclaman, toda vez que dicha autoridad aunado a que no cumple con el requisito fundamental de una

debida fundamentación de los actos que se impugnan, ya que con los dispositivos que señala el supuesto oficial quien determinó los actos que se recurren, cuente con competencia material para así determinarla, siendo que la autoridad demandada en ningún momento acreditó ser AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD competente con facultades y atribuciones otorgadas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y que se encuentre autorizado para ejercer las facultades que llevadas a cabo, tal y como se establece en el siguiente criterio:

Novena Época

Registro digital: 171455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.5o.A. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366

Materias(s): Administrativa

Tipo de tesis: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4 SERA/JDN-079/2023

frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Aunado a lo anterior, el referido Oficial al emitir su acto administrativo a través del acta de infracción que se combate y consecuentemente determinar el retiro de la circulación del vehículo que la suscrita conduela utilizando para ello del servicio de una grúa: actuación que por demás es contraria a lo que establece el Reglamento de la materia, careciendo de formalidades esenciales como lo es el señalar indebidamente la siguiente leyenda en el apartado de HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION:

"POR CONDUCIR EN ESTADO ETILICO"

Aludiendo un numeral 80 tracción 1 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos que a la letra dice:

Artículo 80. Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

Por lo anterior, es categórico que dicha disposición normativa establece a las autoridades competentes en materia de tránsito, las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando: I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica de lo cual a la literalidad se advierte que lo asentado en el acta de infracción en el apartado de HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION: "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD" no se encuentra establecido como supuesto para que el Oficial señalado como autoridad demandada procediera al retiro del vehículo que conducía utilizando el servicio de grúa, como se establece en dicho ordenamiento; resultando así un exceso en las atribuciones conferidas por parte de las autoridades demandadas.



A más de lo anterior es clara la ilegalidad del actuar del Oficial, al señalar el numeral "80 fracción del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos", lo cual equivale a respetar la Garantía de Seguridad Jurídica de los actos emitidos por autoridad competente. En ese sentido el Oficial debió citar con toda precisión la disposición jurídica en la que señala incurrió, así como el contenido de dicha disposición y que sirvió de base para su determinación, limitándose a únicamente señalar como ya se ha dicho llenar en el recuadro, insertando el "80 I", así como en los HECHOS /ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONducir en estado de ebriedad" lo que contraviene tácitamente con el criterio previsto por la Corte en la siguiente tesis:

SEGURIDAD JURIDICA ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es

reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4 SERA/JDN-079/2023

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se podrá observar, que el acto reclamado se encuentra falto de fundamentación, ya que la disposición legal que refiere la autoridad demandada en el acto reclamado, refiere hechos diversos y no se relaciona con los hechos que el Oficial refiere en la misma, violentando con esto lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior tiene sustento con apego a lo dispuesto en el criterio de la Tesis que señala a continuación:

Época: Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley,

expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4 SERA/JDN-079/2023

SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Bajo esa tesitura, es claro que la Autoridad demandada como Oficial [REDACTED], al señalar en el acta de infracción que suscribió, incurre en una deficiente fundamentación y motivación así como en un exceso en sus funciones, toda vez que según el motivo señalado como "HECHOS/ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN, a través del acta que se combate y del cual se ejecutó, mediante el pago para estar en condiciones de poder liberar el vehículo que la suscrita conducía.

Circunstancia diversa a lo que dispone la fundamentación que la autoridad señala en el acta de infracción, lo cual contraviene tácitamente el criterio sustentado en la siguiente tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Época: Décima Época.

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibito en el artículo 16, primer párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad



competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se podrá observar, que el acto reclamado se encuentra falto de fundamentación, y motivación y que la disposición legal que refiere la autoridad demandada en el acto reclamado, toda vez que refiere hechos diversos y no se relaciona con los motivos de infracción que el Policía refiere en la misma, violentando con esto lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (Sic)

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De las transcritas razones de impugnación, se desprende esencialmente, la siguiente causa de pedir:

- a) La autoridad demandada no fundó su competencia material ni territorial.
- b) La disposición legal que refiere la autoridad demandada refiere hechos diversos, esto es, no se relaciona con los hechos que el oficial no refiere en la misma.

Primigeniamente al estudio de las razones de impugnación, este Tribunal debe establecer, que en el presente asunto deviene inaplicable la suplencia en la deficiencia de la queja planteada por la parte actora.

En efecto, los párrafos cuarto y quinto del artículo 4º Constitucional, acogen los derechos humanos de las personas a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, la declaración de la Asociación Médica Mundial Adoptada por la 66ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Moscú, Rusia, octubre 2015 y revisada por la 68ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Chicago, Estados Unidos, octubre 2017, en su numeral diecinueve, dispone:

“19. Medidas contra la conducción bajo los efectos del alcohol

*Se deben implementar medidas disuasivas para evitar la conducción bajo los efectos del alcohol, con la instauración de un nivel de alcoholemia legal máximo para los conductores de no más de 50mg/100ml. Estas medidas deben estar respaldadas por campañas de comunicación social y **reforzadas por el poder de la autoridad** para aplicar sanciones inmediatas.*

Estas medidas también deben incluir el cumplimiento activo de las medidas de seguridad de tránsito, control de alcoholemia aleatorio e intervenciones legales y médicas para los conductores bajo los efectos del alcohol reincidentes.” (Sic)

Objetivo que constituyó la motivación del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos:

“Que respecto a la mezcla del alcohol con el volante, es preciso resaltar que durante los últimos años se ha registrado un incremento considerable de personas que pierden la vida en accidentes de tránsito, provocados por el exceso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Que según la publicación observatorio de alcohol, tabaco y otras drogas de la SSA, el 54% de las muertes por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4 SERA/JDN-079/2023

accidentes de tránsito en el país ocurren entre jueves, viernes y sábado y están relacionadas con el consumo de alcohol.

Que para evitar que los cuernavacenses, en lo particular y los conductores en general, pierdan la vida o resulten lesionados en accidentes de tránsito relacionados con el consumo del alcohol, es preciso tomar medidas no sólo de carácter preventivo, sino también correctivo para inhibir la mezcla de alcohol y volante.

Que la aplicación del alcoholímetro en otras ciudades de la República, ha traído consigo una importante disminución en el número de accidentes automovilísticos relacionados con la ingesta excesiva de alcohol, por ello, este proyecto propone la implementación de este programa en Cuernavaca, con el objeto de que, a través de operativos debidamente regulados y reglamentados y con pleno respeto a los derechos humanos de los conductores, se evite que personas en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, puedan seguir circulando y con ello, pongan en riesgo no sólo su vida sino la vida de los demás; esta normatividad evitará que en la aplicación de este programa se cometan actos arbitrarios.” (Sic)

Aunado a ello, se debe tomar en consideración, que la sanción impugnada no constituyó privación de la libertad.

Así pues, aun cuando el artículo 18, apartado B, fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que debe suplirse la deficiencia de la queja tratándose del administrado, en el presente caso no se actualiza dicha figura, máxime que esta Sala no advierte violaciones manifiestas y particularmente graves que hayan dejado sin defensa a la parte actora.

Línea de pensamiento, que permite concluir, que, en el presente caso, el interés público prepondera al privado, por lo que el estudio de las razones de impugnación de la parte actora, debe realizarse, estrictamente, a la luz de los argumentos de la demanda, sin que opere suplencia alguna por parte de este Tribunal.

En este tenor, una vez analizados los motivos de anulación hechos valer por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]

██████████ se arriba a la conclusión que **el primero es inoperante e infundado el segundo.**

En cuanto a la primera razón de impugnación, obedece a que la ciudadana ██████████ señala que la autoridad demandada no fundó correctamente su competencia material ni territorial, sin embargo, no combate los fundamentos de la infracción controvertida.

En efecto, en el acto impugnado se aprecia que se citaron como fundamentos, entre otros, los artículos 1, 2 y 6, fracción IX, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado el día seis de agosto de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, vigente en la fecha de la emisión del acto impugnado, que dictan:

"Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

IX.- Agente Vial Pie tierra;"

Dispositivos de los que se obtiene la competencia material se circunscribe a **"las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general"**; asimismo, la competencia territorial se establece en: **"vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos"**; cuya competencia para aplicación se confiere, entre otros, a los Agentes Viales Pie Tierra de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ergo, si el acto impugnado se levantó en Boulevard Cuauhnáhuac, Cuernavaca, Morelos, por el Agente Vial Píe Tierra de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] respecto de la infracción establecida en el artículo 80-1 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado el día seis de agosto de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, vigente en la fecha de la emisión del acto impugnado, la demandante debió expresar por qué razón ello es insuficiente para tener por acreditada la competencia.

En apoyo de lo determinado se inserta el siguiente precedente federal:

"BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.¹⁶

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y

¹⁶ Registro digital: 2008009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911. Tipo: Aislada.

posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”

Consecuentemente, si la demandante [REDACTED] no controvierte con sus argumentos, la motivación y fundamento de competencia del acto impugnado, resulta notoriamente insuficiente su sola manifestación en el sentido de que la autoridad demandada no fundó su competencia material y territorial.

En la **segunda razón de impugnación** se sostiene en el argumento esencial relativo a que, la disposición legal que asentó la autoridad demandada no se relaciona con los hechos que el oficial refiere en el acta de infracción; para mejor exposición se ilustra en la siguiente tabla:

HECHO SEÑALADO EN EL ACTA DE INFRACCIÓN	HECHO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
“POR CONDUCIR EN ESTADO ETILICO”	“Artículo 80.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando: I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;”

Es **infundado** el argumento de la demandante [REDACTED], pues el solo hecho de que la autoridad

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



demandada citara como motivo de la infracción: “*conducir en estado etílico*”; y no como menciona la norma: “notorio estado de ebriedad”; es insuficiente para considerar ilegal el acto impugnado, toda vez que son términos sinónimos de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua:

“etélico, ca:

1. adj. Producido por la ingestión excesiva de alcohol.”¹⁷

Ergo, no es dable sostener que la disposición transcrita no se refiere a la acción sancionada.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por virtud de lo inoperante e infundado de las razones de impugnación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se confirma la legalidad del acto impugnado.**

Ergo, las prestaciones reclamadas por la demandante [REDACTED], devienen improcedentes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, se confirma la legalidad del acto impugnado.

¹⁷ <https://dle.rae.es/et%C3%ADlico>

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE.- Personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸; Magistrado **DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

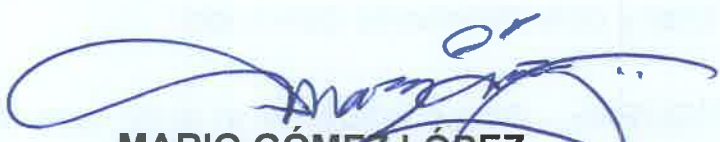
¹⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



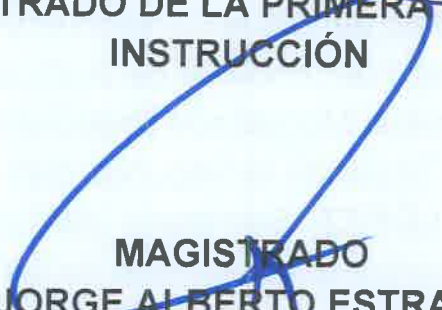
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4 SERA/JDN-079/2023


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

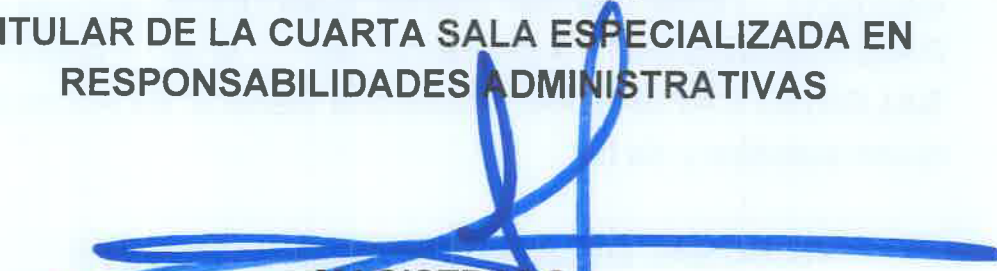
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4 SERA/JDN-079/2023, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día trece de diciembre de dos mil veintitrés. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".